



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1021

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y en armonía con la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2005ER11644 del 06 de Abril de 2005, el señor LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, en calidad de propietario del establecimiento LVAUTOS G Y G, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para dicho establecimiento, ubicado en la Avenida Ameritas No. 51-39 (Centro Comercial Carrera) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante Auto 917 del 14 de Marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, se inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, respecto del establecimiento LVAUTOS G Y G.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el concepto técnico No. 2931 del 26 de Marzo de 2007, por medio del cual se determinó la no viabilidad del permiso de vertimientos solicitado por el establecimiento LVAUTOS G Y G; además ordena al propietario del establecimiento mencionado, realizar algunas obras y actividades, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente y reevaluar la situación del establecimiento y el otorgamiento el permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 2931 del 26 de Marzo de 2007,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 1021

que contiene los resultados del análisis de la documentación allega con el radicado 2005ER11644, de lo cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO

(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES

Con base en el Radicado No. 11644 del 06/04/2005 del establecimiento comercial LAVA AUTOS G YG, ubicado en la Av. Ameritas No. 51-39 (Centro Comercial Carrera), localidad de Puente Aranda, y estudio de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

No otorgar el permiso de vertimientos, debido a que el proyecto corresponde a una unidad móvil, para desarrollar la limpieza de vehículos y no cumple con la normatividad ambiental vigente, señalando que el artículo 60 del Decreto 1594/84, consagra que "se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.", de donde queda claro, que la unidad móvil no podría hacer descarga de vertimientos en cualquier punto del espacio público de la ciudad (...)

Finalmente relaciona una serie de requerimientos para que el propietario del establecimiento LAVA AUTO G Y G, realice algunas obras dentro del predio donde funciona éste, las cuales se relacionarán en la parte final de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del deber de esta autoridad ambiental se encuentra el de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos industriales y el otorgamiento del correspondiente permiso se encuentra condicionado a que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal fin.

Que teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2931 del 26 de Marzo de 2007, se determinó que existe un incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 7 y Resolución No. 1170 de 1997 artículos 29 y 30, en lo referente al tratamiento y disposición final de lodos generados por la actividad del

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1021

establecimiento LAVA AUTOS G Y G, por lo cual se concluyó en el mencionado Concepto, que no es viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual se procederá a su negación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1074 de 1997, establece: "*Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público*".

Que los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 29º.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

Artículo 30º.- Disposición Final de Lodos de Lavado. *En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental".*

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1021

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCION No. EL 1021

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por el propietario del establecimiento LAVA AUTOS G Y G, ubicado en la Avenida



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1021

Américas No. 51-39 (Centro Comercial Carrera) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al propietario del establecimiento LAVA AUTOS G Y G, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

1. Presentar fichas técnicas de manejo para los residuos generados en la prestación del servicio de lavado móvil, (trapos, paños, recipientes, residuos convencionales).
2. Presentar una relación (incluyendo la dirección) de los establecimientos que operan en Distrito Capital, tanto de servicio móvil como en servicio fijo de lavado de automotores.
3. En caso de poseer aviso publicitario debe registrarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento al Decreto Distrital 959/00.
4. Presente un programa de disposición de los vertimientos en todos sus puntos de tratamiento y disposición del vertimiento causado por la actividad de lavado móvil de vehículos, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - 4.1. Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
 - 4.2. Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual industrial el cual debe incluir como mínimo:
 - 4.2.1. Informar volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. tiempo.
 - 4.2.2. Informar el volumen tratado por el sistema de tratamiento Vs. tiempo de tratamiento.
 - 4.2.3. Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
 - 4.2.4. Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
 - 4.2.5. Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
 - 4.2.6. Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido de flujo.
5. Restringir la operación de limpieza a todos aquellos vehículos que transporten o hayan transportado líquidos inflamables, combustibles, sustancias químicas, sustancias tóxicas e infecciosas, mercancías radioactivas, desechos peligrosos, mercancías explosivas y sustancias de interés sanitario.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION No. 1021

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, propietario del establecimiento LAVA AUTOS G Y G, ubicado en la Avenida Américas No. 51-39 (Centro Comercial Carrera) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 09 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Diego R Romero G/ 05-II-08
Grupo - Vertimientos
DM-05-05-500
CT. No. 2931-26/03/07